

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Quince (15) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:

190013333006 2016 00330 00

DEMANDANTE:

JUAN CARLOS GUITIERREZ ALVAREZ

DEMANDADO:

MUNICIPIO DE CORINTO

MEDIO DE CONTROL:

CONTROVERSIA CONTRACTUAL

SENTENCIA No. 246

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de la acción de controversias contractuales que promueve JUAN CARLOS GUTIERREZ ALVAREZ identificado con C.C. No. 16.887.145, tendiente a declarar que el Municipio de Corinto ha incumplido el contrato de arrendamiento No. 144 de 2014, por cuanto el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento fue restituido casi en pérdida total

Como consecuencia de lo anterior, pretende que se condene a pagar a la entidad territorial la suma de cincuenta y dos millones quinientos sesenta y ocho mil nueve pesos, según dictamen que allega rendido por ingeniero civil.

Adicionalmente solicita que se reconozca indemnización de perjuicio materiales en la modalidad de "lucro cesante o perdida de oportunidac" la suma de diecisiete millones ochocientos veintiocho mil quinientos sesenta y ocho pesos, suma que deberán ser actualizadas, así como que se haga efectiva la cláusula penal contenida en el contrato.

1.2. Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte actora, en síntesis expresó lo siguiente:

¹ Folios 76-95 del Cuaderno Principal 1.

EXPEDIENTE: DEMANDANTE: DEMANDADO:

190013333006 2014 00287 00

JESUS ALIRIO POTOSI-TEODORA ASTUDILLO

MUNICIPIO DE TIMBIO - CRC

MEDIO DE CONTROL:

REPARACIÓN DIRECTA

El señor Juan Carlos Gutiérrez Álvarez es propietario del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria a No. 12421241 ubicado en la calle 8 · 9-20 en el municipio de Corinto.

El Municipio de Corinto y el señor Juan Carlos Gutiérrez Álvarez suscribieron un contrato de arrendamiento No. 144 del 26 de junio de 2014, cuyo objeto es dar en arrendamiento en bien inmueble ubicado en la calle 8 No. 9-20 en el municipio de Corinto.

En la cláusula quinta se estableció lo ateniente al recibo del bien y confirmación de su estado de conservación consignando que el arrendatario declara que ha recibido el inmueble objeto del contrato en buen estado y se obliga el arrendatario a entregarlo en el mismo estado salvo el deterioro de usos normal.

Debido a indebido uso del bien por parte de los ocupantes del mismo, es decir miembros del ejército nacional se causaron una serie de daños al mismo con ocasión de la explosión de una pipa de gas y posterior incendio que tuvo lugar el 7 de julio de 2014, fecha en que el contrato de arredramiento se encontraba vigente.

Indica que desde dicha data ha sido imposible usufructuar el inmueble en cuestión con ocasión de los menoscabos padecidos por la casa de habitación.

Alega que en el contrato no se pactó una cláusula en que se incluyera la liquidación de contrato de arrendamiento y por tanto la acción procedente es la que se pretende en esta oportunidad.

- 2. Contestación de la demanda
- 2.1. Del municipio de Corinto, Cauca²

La demanda se contestó en forma extemporánea

3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el 26 de septiembre de 20163; la demanda se admitió mediante auto interlocutorio No. 011 del 12 de enero de 20164, fue debidamente notificada⁵, y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: se corrió traslado de las excepciones propuestas y una vez fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el día 29 de noviembre de 20186, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la cual se realizó el día 2 de mayo de 2018⁷, se clausuró la etapa probatoria y se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. Se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.

² Folios 39 cuaderno principal 1

³ Folio 29 del Cuaderno Principal 1.

⁺ Folios 31 del Cuaderno Principal 1.

⁵ Folios 33 del Cuaderno Principal 1,

⁶ Folios 60-62 del Cuaderno Principal 1.

⁷ Folios 67-68 del Cuaderno Principal 1.

190013333006 2014 00287 00 JESUS ALIRIO POTOSI-TEODORA ASTUDILLO MUNICIPIO DE TIMBIO - CRC REPARACIÓN DIRECTA

- 4. Los alegatos de conclusión
- 4.1. De la parte demandante

No presentó alegatos de conclusión

4.2.- De la entidad demandada8

El apoderado de la entidad territorial indicó que las partes suscribieron el acta bilateral No. 3 del 1 de septiembre de 2014, o el acta final y de liquidación del contrato de arrendamiento No. 144 del 26 de junio de 2012, en la cual el contratista no manifestó reclamación alguna derivada de la ejecución del susodicho contrato. Por tanto si el contratista eleva reclamaciones durante la ejecución del contrato existe el mecanismo para acceder a tal solicitud en caso de que la entidad lo considere ajustada a la realidad y justificada, es en el acta de liquidación del contrato donde deciden en qué estado queda después de la ejecución del mismo, toda vez que la liquidación finiquita la relación entre las parte del negocio jurídico por ende no se puede con posterioridad demandar reclamaciones que no se hicieron en su momento.

Por otra parte aduce que existe indebida escogencia de la acción por cuanto no fue la entidad territorial quien causó el daño sino miembros del ejército nacional. Además manifiesta que en el presente asunto ha operado la caducidad de la acción.

5. Concepto del Ministerio Público

No presentó concepto por escrito.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 1. Presupuestos procesales
- 1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Como se anotó en acápites precedentes, se tiene que las pretensiones de la parte demandante se sustentan en que entre el actor y el municipio de Corinto se suscribió el contrato de arrendamiento No. 144 de 2014, y que en ejecución de dicho contrato se produjeron daños al bien inmueble y que como producto de ello la casa de habitación no se devolvió en buen estado. Así las cosas tenemos que la acción de controversias contractuales es la procedente como quiera que se pretende la declaratoria de incumplimiento del contrato estatal por parte de la entidad contratante.

3

⁸ Folio 75-78 del cuaderno principal l

190013333006 2014 00287 00 JESUS ALIRIO POTOSI-TEODORA ASTUDILLO

MUNICIPIO DE TIMBIO - CRC

REPARACIÓN DIRECTA

Por otra parte el término de caducidad para instaurar la acción de controversias contractuales está dispuesto en el artículo 164 literal j de la Ley 1437 de 2011. Si bien es cierto en el texto del contrato No 144 de 2014 no se pactó la cláusula de liquidación del contrato, lo cierto es que la partes de mutuo acuerdo resolvieron suscribir el acta de liquidación final del mismo el día 8 de agosto del mismo año. En consecuencia el termino de caducidad de la acción, la parte actora tenía hasta el 8 de agosto de 2016, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación judicial se interpuso el 27 de junio de 2016, y la constancia de solicitud de conciliación data del 5 de septiembre y la demanda se interpuso el 26 de septiembre del mismo año 10, no se encuentra caducada.

Además, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ejecución del contrato estatal, el Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevén los artículos 155 numeral 4 y 156 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

2. Lo probado en el proceso

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente arrimadas al expediente, el Despacho destaca aquellas que guardan utilidad y pertinencia para fallar.

De la propiedad del bien inmueble

Se allega copia del matrícula inmobiliaria 124-21-241 de la Oficina de Instrumentos públicos del Municipio de Caloto que establece que el señor Juan Carlos Gutiérrez Álvarez, es propietario de un inmueble urbano en la calle No. 89-20 del Municipio de Corinto Cauca¹¹

Del contrato Estatal

Obra copia de contrato estatal de arrendamiento No. °144 del 26 de junio 2014 mediante el cual Municipio de Corinto y el señor Juan Carlos Gutiérrez Álvarez suscribieron un contrato cuyo objeto es dar en arrendamiento en bien inmueble ubicado en la calle 8 No. 9-20 en el municipio de Corinto, para ser habitado por los integrantes del ejército nacional.

En la cláusula quinta se pactó lo siguiente: Recibo del bien y confirmación de su estado de conservación: El ARRENDATARIO declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado (...) y se obliga a entregarlos en el mismo estado, salvo el deterioro proveniente del uso normal.

Adicionalmente en la cláusula séptima del mentado contrato literal b) numeral cuarto se indica como obligaciones del arrendatario el restituir el inmueble a la

⁹ Folio 36 del cuaderno principal.

¹⁰ Folio 29 del cuaderno principal.

¹¹ Folio 14 a 15 del cuaderno principal

190013333006 2014 00287 00 JESUS ALIRIO POTOSI-TEODORA ASTUDILLO MUNICIPIO DE TIMBIO - CRC REPARACIÓN DIRECTA

terminación del contrato en el estado en que le fue entregado y poniéndolo a disposición del arrendador.

Además se tiene que en audiencia inicial se ordenó oficiar al Municipio de Corinto con el fin de que allegasen copia de todos los documentos previos y posteriores a la suscripción del contrato No. 144 de 2014, así como las actas de inicio liquidación y restitución del bien inmueble. 12

Obra el acta de inicio de contrato de arrendamiento No. 114 de 2014 en la que consta que los contratantes se reunieron para dar empezar la ejecución de contrato el 26 de junio del mismo año. 13 Dicho documento se encuentra suscrito por el profesional universitario de planeación municipal en su condición de supervisor y el contratista 14

Reposa el acta parcial del contrato de arrendamiento en el cual se hacer constar que el Municipio tiene un saldo a favor de 2.971.614 pesos, igualmente suscribe el documento el profesional universitario de planeación municipal y el contratista¹⁵

Descansa constancia de la profesional Universitario de la Oficina de Planeación de la Municipio de Corinto en el cual hace constar que el contratista cumplió a cabalidad el contrato y se dispone un pago por valor de 14285. 614 pesos.

De igual manera se encuentra el acta No. 02 parcial de contrato de arrendamiento No. 144 de 2014 y sus respectivas constancias de cumplimiento del objeto contractual ¹⁶

Obra el acta final de liquidación del contrato de arrendamiento No. 144 del 1 de septiembre 2016 en cuyo texto se hace los cruces de cuentas indicando cero saldos a favor del contratista y no se establece salvedad alguna de parte del señor Juan Carlos Gutiérrez Álvarez.

3.- La jurisprudencia el torno a los contratos estatales y la liquidación del contrato estatal

La Sala del servicio y consulta civil ha delimitado el alcance de los contratos estatales de la siguiente manera¹⁷:

1. Delimitación, ubicación e importancia de la materia Enseña la doctrina que el contrato es un "acto jurídico voluntario, una declaración de voluntad, que tiene por objeto establecer una relación jurídica entre dos personas, obligando a la una para con otra a determinada prestación". 1 Bajo esta noción, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, define los contratos estatales como "...todos los actos jurídicos [bilaterales]2, generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere este estatuto [art. 2]3, previstos en el derecho

¹² Folio 27 a 29 del cuaderno principal.

¹³ Folio 30 del cuaderno principal.

¹⁵ Folio 31-32 del cuaderno principal

¹⁶ Folio 34 -35 del cuaderno principal

¹⁷ CP Álvaro Namén Vargas 28 de junio de 2016 Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00067-00(2253).

190013333006 2014 00287 00 JESUS ALIRIO POTOSI TEODORA ASTUDILLO MUNICIPIO DE TIMBIO - CRC REPARACIÓN DIRECTA

privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad..." 4 Tienen ellos el carácter de bilaterales5, onerososó y conmutativos7 y constituyen la fuente de una pluralidad de derechos

Es del caso destacar que en los contratos con prestaciones correlativas, como son los de naturaleza estatal, cada parte se compromete en consideración a la prestación que la otra le promete, existiendo así una relación de interdependencia de las obligaciones recíprocas que conlleva que el incumplimiento de cualquiera de ellas, bien por no haber cumplido la obligación, o haberla cumplido imperfectamente, o haberla retardado9, repercute sobre el sinalagma contractual, incidiendo en su funcionalidad, razón por la cual interesa a cada uno de ellos conocer al final de su ejecución el estado en que quedó el cumplimiento de las obligaciones estipuladas a su favor, desde el punto de vista de su integridad, efectividad y oportunidad.

(...)

Por lo tanto, la forma normal de extinción de los contratos en el régimen común es por el cumplimiento de las prestaciones objeto del mismo, esto es, cuando la prestación y contraprestación se han realizado a satisfacción de las partes, lo que requiere de la prueba del pago.

Sin embargo, por el interés general que anima la actividad contractual del Estado (art. 3 de la Ley 80 de 1993), la necesidad de tener certeza y seguridad jurídica en las relaciones crediticias de la administración con los particulares y dada la solemnidad que rige en este ámbito, el ordenamiento establece algunas formas, operaciones o mecanismos para determinar cómo se verifica esa situación en el contrato estatal y cómo se expresa la conformidad de la Administración y del particular colaborador con las prestaciones realizadas, para poder quedar a paz y salvo y dar finiquito a la relación negocial. Así, por regla general, se impone que la verificación de la realización de las prestaciones mutuas en los contratos estatales no es de carácter informal, sino que es el resultado de una actuación que culmina con un acto solemne bilateral o unilateral, según el caso, en el cual se documenta por escrito la comprobación del cumplimiento contractual y su finiquito, con valor liberatorio para las partes y acreditativo de tal extinción. La liquidación es, pues, una etapa o fase del proceso de contratación del Estado que termina con un acuerdo o un acto administrativo, en el que constará la extinción del vínculo contractual y cuya virtualidad es la de cerrar definitivamente la relación entre los contrayentes y dar certeza y seguridad jurídica de la situación en que queda luego de finalizar la ejecución del contrato y, además, es un escenario propicio para precaver y solucionar futuras controversias entre las partes con ocasión de su ejecución. Como puede apreciarse, su importancia es inobjetable, por lo que resulta paradójico para esta Sala que sea, en algunas ocasiones, desatendida por las partes del contrato estatal cuando ella se impone. (\ldots)

En idéntico sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha definido en un número plural de ocasiones que "la liquidación del contrato es una actuación

190013333006 2014 00287 00 JESUS ALIRIO POTOSI-TEODORA ASTUDILLO MUNICIPIO DE TIMBIO - CRC

REPARACIÓN DIRECTA

administrativa posterior a su terminación normal o anormal, cuyo objeto es el de definir si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo de las partes, hacer un balance de las cuentas y proceder a las reclamaciones, ajustes y reconocimientos a que haya lugar, para así dar finiquito y paz y salvo a la relación negocial"17.

Durante la liquidación se definen "los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar", razón por la cual en el acta respectiva se hacen constar "los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo" (artículo 60, Ley 80 de 1993, modificado por artículo 32, Ley 1150 de 2007 y artículo 217, Decreto 0019 de 2012). Tal y como se puede observar desde las diferentes perspectivas analizadas, esto es, lenguaje común, doctrina, jurisprudencia y ley, el concepto y alcance de la liquidación del contrato es coincidente.

La liquidación entonces es un ajuste o rendición final de cuentas que se produce con el objeto de que las partes contratantes establezcan, con fundamento en el desarrollo del contrato, las acreencias pendientes o saldos a favor o en contra de cada uno o se declaren a paz y salvo, según el caso, para extinguir el negocio jurídico celebrado. Tiene por objeto definir cómo quedó la realización de las prestaciones mutuas a las que se comprometieron las partes; efectuar un balance de las cuentas y pagos para establecer quién le debe a quién y cuánto, esto es, debe dar fe de su estado económico y de los derechos y obligaciones de las partes; proceder a las reclamaciones, ajustes y reconocimientos a que haya lugar; declararse a satisfacción de las obligaciones o derechos a cargo de las mismas, y finiquitar así el vínculo contractual. (subraya fuera de texto)

Al respecto la Sala de servicio y consulta civil en la sentencia traída a colación ha indicado que las actas de liquidación tienen unas funciones entre ellas se encuentra: (i) la función declarativa, (ii) la función constitutiva y (iii) probatoria.

Al respecto, ha señalado la Sección Tercera que tiene por objeto: "(i) el estado en que quedaron las obligaciones que surgieron de la ejecución del contrato; (ii) los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar según lo ejecutado y lo pagado; (iii) las garantías inherentes al objeto contractual, así como, (iv) contener los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

(...)

(i) <u>La función declarativa o de constancia de la liquidación respecto del estado final del contrato.</u>

Es conveniente aclarar que, por regla general, la extinción de las obligaciones que para las partes emanan de un contrato, así como la liberación consecuente, opera en virtud del cumplimiento del objeto contractual, es decir, de la coincidencia entre el deber de conducta desplegado efectivamente por el deudor respecto la prestación debida y el resultado satisfactorio para el interés del acreedor.

190013333006 2014 00287 00 JESUS ATRIO POTOS! TEODORA ASTUDILLO MUNICIPIO DE TIMBIO - CRC REPARACIÓN DIRECTA

Ahora bien, a diferencia de los contratos civiles y comerciales en los cuales no existe una norma legal que expresamente consagre la obligación de liquidar el contrato, lo que queda sujeto a la autonomía de la voluntad, la entidad y el contratista están obligados por ley en ciertos contratos estatales a definir el estado final del objeto y de la contraprestación en la liquidación.

El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 y por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012, dispone precisamente en tal sentido en el primer inciso respecto de "los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación". 29

En otras palabras, como atrás se anotó, el cumplimiento, pago efectivo o solución, es el modo por excelencia en virtud del cual se extinguen las obligaciones que surgen del contrato estatal, y que en los términos dispuestos en el Código Civil "...es la prestación de lo que se debe..." (artículo 1626); así, será la ejecución de las obligaciones, dependiendo del objeto convenido, entrega de la cosa debida, prestación del servicio contratado o construcción de la obra encomendada, lo que satisfaga al acreedor y libere al deudor, de todo lo cual debe dar cuenta la liquidación del contrato. Sin embargo, no solo hay lugar a liquidar los contratos estatales determinados en la ley como consecuencia de su ejecución y cumplimiento, sino también cuando no se cumplió y se declaró su caducidad, o fue terminado unilateralmente por parte de la entidad, o el contratista renunció a la ejecución, o el objeto desapareció o resultó imposible.

De modo que, la liquidación hace las veces de certificación o constancia acerca del cumplimiento de las obligaciones, cuando quiera que el cumplimiento haya tenido lugar, pero también refleja el estado en que queda el contrato cuando este no ha sido cumplido o cuando han ocurrido situaciones que determinan su terminación anticipada. Así, la liquidación "...como lo prescribe la ley y lo ha precisado la jurisprudencia, es un corte de cuentas entre las partes, en el que se deja constancia de las obligaciones cumplidas y no cumplidas en oportunidad...".30

Lo anterior no significa que las obligaciones contractuales se extingan en virtud de la sola declaración contenida en la liquidación respecto del cumplimiento de las obligaciones, puesto que podría ocurrir que un contratista cumpliera con el objeto de forma completa, eficaz y oportuna y que no se hiciere la liquidación, lo cual no legitimaría a la entidad estatal contratante para pedir, con base en la falta de la liquidación, que se ejecutara de nuevo el objeto, ni que se cumpliera con prestaciones que ya se hubieren ejecutado, puesto que el objeto habría sido satisfecho. Es decir, si el contratista estaba obligado a una determinada prestación (por ejemplo, entregar un bien, prestar un servicio o hacer una obra) y, a su turno, la entidad debía pagar el precio por su realización, ambos cumplieron de la forma como (efectivamente se suministró el bien, se realizó el servicio o se construyó la obra y se pagó por ello), pero no existe el documento de liquidación del contrato en el cual se determine que se ejecutó debidamente por las partes, la mera falta del documento no constituye en sí un incumplimiento de ellas respecto del objeto

190013333006 2014 00287 00 JESUS ALIRIO POTOSI TEODORA ASTUDIELO MUNICIPIO DE TIMBIO - CRC

REPARACIÓN DIRECTA

del contrato, pero sí configura un incumplimiento de la entidad y del contratista de un deber legal de liquidar el contrato.

De esta forma, se entiende que la falta de liquidación del contrato estatal configura el incumplimiento de un deber legal que les impone a las partes el ordenamiento jurídico, para dar certeza jurídica del estado en que quedaron las prestaciones que emanaban del mismo luego de su ejecución.31 En síntesis, en cuanto atañe a la función declarativa, desde una perspectiva general, la liquidación es el instrumento en el que se declara o se hace constar cuál es el punto final de la relación contractual en torno al cumplimiento de las obligaciones contraídas, relacionadas con el objeto y con la contraprestación.

(ii) Función constitutiva de obligaciones y derechos de la liquidación

La Sala advierte que la liquidación tiene otra función, esto es, la de constituir de forma directa e inmediata vínculos jurídicos, crear obligaciones, cuya fuente mediata es el contrato estatal celebrado por las partes.

Así, en la normatividad correspondiente (artículo 60, Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32, Ley 1150 de 2007 y el artículo 217, Decreto 0019 de 2012) se señala que: "También en esta etapa [la liquidación] las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo".

El hecho de que la norma exija que en el acta de liquidación de los contratos estatales se registren los acuerdos logrados por las partes para superar las divergencias presentadas y declararse mutuamente a paz y salvo, por supuesto cuando ello hubiere sido posible, "tiene alcance restringido a la esfera de la obligaciones surgidas entre las partes con motivo de la suscripción y ejecución del contrato".32

Al respecto se deben diferenciar las liquidaciones en las cuales se constituyen obligaciones claras, expresas y exigibles, que serían demandadas por la vía ejecutiva33, de las liquidaciones donde las obligaciones creadas no cuenten con las calidades aludidas, cuyo cumplimiento judicial podría perseguirse por la vía ordinaria.

También desde la perspectiva de la función creadora de obligaciones, se deben diferenciar los casos en los cuales la liquidación opera como un instrumento en el que las obligaciones y derechos existentes entre las partes en virtud del texto contractual se concretan en sumas y prestaciones definidas, de los casos en los que se advierte que a lo largo de la ejecución del contrato surgieron mayores cantidades de bienes u obras, o de prestaciones u obras adicionales que no se encontraban comprendidas en el clausulado contractual. 34

En la liquidación también se podrán actualizar o revisar los precios para restablecer el equilibrio económico o financiero del contrato, cuando quiera que haya lugar a ello, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la

190013333006 2014 00287 00 JESUS ALIRIO POTOSI TEODORA ASTODILLO MUNICIPIO DE TIMBIO CRC REPARACIÓN DIRECTA

Ley 80 de 1993, en particular, se deberá mantener la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones existentes cuando se propuso o se contrató, según el caso, razón por la cual las partes "suscribirán los acuerdos o pactos necesarios sobre cuantía, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses si a ello hubiere lugar, ajustando la cancelación a las disponibilidades de la apropiación...", de conformidad con lo prescrito en el artículo 27 de la citada ley. 35

En resumen, en la liquidación, de forma directa e inmediata, se pueden generar obligaciones, cuya fuente mediata es el contrato estatal celebrado por las partes, las cuales, según se precisó anteriormente, hacen referencia a la determinación de sumas específicas a cargo de una parte y en favor de la otra en virtud de las obligaciones y derechos existentes que emanan del texto contractual; reconocimientos y cuantificación del valor de prestaciones adicionales ejecutadas de buena fe que tuvieron lugar durante la vigencia del contrato, que no se encontraban comprendidas en el clausulado contractual y resultaron esenciales y necesarias para el cabal cumplimiento del objeto contractual36; ajustes y revisión de precios para restablecer el equilibrio financiero del contrato, mediante el reconocimiento 0 correspondiente, cuando quiera que proceda de acuerdo con las disposiciones legales, entre otras.

Dichas obligaciones contenidas en la liquidación, cuyo reconocimiento y asunción en caso de generar gasto para la entidad contratante deberá cumplir y ajustarse previamente a las normas presupuestales (verbigracia lo atinente al certificado de disponibilidad presupuestal y al registro presupuestal correspondientes ordenados en las mismas). De igual manera, podrán ser claras, expresas y exigibles, caso en el cual serán susceptibles de demandarse por la vía ejecutiva o, de no contar con las calidades ejecutivas aludidas, reclamarse en un juicio ordinario.

De acuerdo con lo anterior, se presentan diferentes posibilidades para la liquidación del contrato, y en todas ellas concurren los intereses de la entidad estatal y del contratista, por lo que resulta determinante, con el fin de que tenga efectos vinculantes, que intervengan en su realización o adopción el jefe o representante legal de la entidad y ordenador del gasto o el servidor en quien este hubiese válidamente delegado esta, y el representante legal del contratista, según el caso.

Por otra parte cabe advertir que es reiterada la posición de la Sección tercera del Consejo de Estado que señala que para demandar es necesario que las partes hayan dejado constancias en el acta de liquidación, si ésta se hizo de manera bilateral. Esta exigencia también rige para el Estado, no sólo para el contratista. Sin embargo, este supuesto tiene un matiz que lo hace razonable, introducido por la sentencia del 5 de marzo de 2.008 -16.850-: Para exigir que las partes no se puedan demandar mutuamente, los hechos que sirven de fundamento a la reclamación debieron existir a más tardar al momento de la suscripción del acta de liquidación, o proyectarse desde allí hacia el futuro, de manera que se pueda suponer que ellas realmente están disponiendo de sus derechos y obligaciones de forma clara y libre. Pero si la causa de la

190013333006 2014 00287 00 JESUS AURIO POTOSI-TEODORA ASTUDILLO MUNICIPIO DE TIMBIO - CRC

REPARACIÓN DIRECTA

reclamación o demanda obedece a circunstancias posteriores y desconocidas para las partes, al momento de firmar el acta, habilita para reclamar jurisdiccionalmente los derechos en su favor, pues en tal caso desaparece el fundamento que ha dado la Sala para prohibir lo contrario, es decir, que allí no se afectaría el principio de la buena fe contractual, con la cual deben actuar las mismas al momento de acordar los términos de la culminación del negocio, ya que no existiendo tema o materia sobre la cual disponer –renuncia o reclamo-, mal podría exigirse una conducta distinta. (...) si la liquidación del contrato fue unilateral, el contratista queda en libertad de reclamar por cualquier inconformidad que tenga con ocasión de la ejecución del negocio..." 18

De las precisiones jurisprudenciales que preceden y descendiendo al caso de estudio se observa que en el acta liquidación bilateral de fecha 1 de septiembre de 2014 suscrita por la supervisora y profesional Universitario de Planeación del Municipio de Corinto y el contratista no se dejó ninguna salvedad respecto del estado de conservación del inmueble por parte del arrendador, es decir el contratista no exteriorizó pretexto alguno en tal sentido y tal virtud declaró a paz y salvo a la entidad arrendataria. Si el hecho que produjo el daño se consumó en el periodo de la ejecución contractual, debió allegarse prueba al plenario que de tal situación fue presta de presente a la entidad previo a la suscripción del acta de liquidación o aún en la misma acta manifestar el deterioro del inmueble, para que se pudieran llevar a cabo las constataciones y los reconocimientos a que hubiere lugar, sin embargo nada de ello aflora en el plenario.

De este modo, con fundamento en la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado que indica que lo no reclamada en la liquidación no puede ser objeto de reclamación posterior, es del caso negar las pretensiones de la demanda.

6. De la condena en costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En el presente caso la parte demandante fue vencida en juicio por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Las agencias en derecho se tasan en la suma de \$300.000, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, los cuales serán liquidados por secretaría.

III. DECISIÓN

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencias de 25 de noviembre de 1999. Exp. n.º 10893; de 6 de mayo de 1992; Exp. n.º 6661, de 6 de diciembre de 1990. Exp. 5165, de 30 de mayo de 1991, Exp. n.º 6665, de 19 de julio de 1995. Exp. n.º 7882; de 22 de mayo de 1996. Exp. n.º 9208, 47.

190013333006 2014 00287 00 JESUS AHRIO POTOS-TEODORA ASTUDILLO MUNICIPIO DE TIMBIO - CRC REPARACIÓN DIRECTA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandante según lo dicho en la parte motiva de la providencia.

<u>TERCERO.-</u> Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

<u>CUARTO.</u>-Una vez ejecutoriada esta providencia, regístrese en Siglo XXI y ordénese su archivo

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,